



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Doce (2012)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ RUPERTO AGUIRRE PARRA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 2013 – 01054**

INTERLOCUTORIO N° 759

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

JOSÉ RUPERTO AGUIRRE PARRA y otros, actuando por conducto de apoderado Judicial, instauró demanda ordinaria en el medio de control de la Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., pretendiendo que se hagan entre otras, las siguientes:

1. " *Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida en relación causados a mis poderdantes como consecuencia de las graves lesiones sufridas por JOSÉ RUPERTO AGUIRRE PARRA cuando prestó servicio a la Policía nacional. En hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 1989, mientras se encontraba laborando en el aeropuerto José maría Córdoba de Rionegro y en atención a su quehacer sufriendo múltiples heridas por esquirlas de bala a nivel de la parte alta de la espalda, y el día 3 de julio de 1990, a las nueve y treinta horas (9:30) en la vía que conduce al aeropuerto de acandí (Chocó), (donde para esa época el señor Aguirre parra prestaba sus servicios como agente de la policía nacional), cuando se dirigía a cubrir los servicios en el aeropuerto de la localidad, fue impactado con un arma de fuego, al parecer pistola calibre 9 milímetros a la altura del cuello sin orificio de salida, lo que se deduce de una evidente responsabilidad objetiva por riesgo.*

"Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLCÍA NACIONAL a pagar a los

actores o sus descendientes o a quien representa legalmente sus derechos, por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, los siguientes "

(...)

Perjuicios morales...

Perjuicios por daño a la vida en relación....

Perjuicios materiales....

(...)

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, señala:

"d). Cuando se pretenda la reparación directa, la demandada deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda y particularmente los numerales 2.9 y 2.10 (fl. 53), se evidencia que desde el mes de octubre del año 1994, al accionante se le habían realizado ya procedimientos médicos en virtud a las consecuencias presentadas por causa de los mencionados atentadas, es mas, revisado el expediente, se encuentra a folio 18, que desde el día 4 de Julio de 1995, ya se le habían realizado exámenes radiológicos por la presencia de esquirlas metálicas en su cuerpo, y posteriormente se encuentra a folio 19, copia de la Hoja de evolución del paciente José Ruperto y emitida por la Clínica Regional Valle de Aburrá Medellín, fechada el 24 de marzo de 2004, donde se demuestra que desde hace 9 años, el paciente venía presentando ya los dolores que aduce son la causa de la pérdida de su capacidad laboral.

Por lo anterior, no comparte el despacho lo manifestado por la apoderada demandante al afirmar, que el señor José Ruperto Aguirre, solo tuvo conocimiento de los daños que sufría y los perjuicios causados desde la fecha 09 de agosto de 2012, (la cual corresponde a la notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral No. 2776 FOLIO 322 de fecha 23 de julio de 2012) en tanto que de los hechos de la demanda y de los documentos aportados, el demandante ya

estaba siendo sometido a tratamiento médico por estos mínimo desde el año 1994

Por lo anterior, deberemos dar aplicación a lo indicado en el inciso 1º del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en lo relacionado con el rechazo de la demanda, manifiesta que la misma operará en los siguientes casos:

"Cuando hubiere operado la caducidad.

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."¹.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina, con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"².

Lo anterior conlleva a deducir, que la demanda se encuentra caducada, por lo que se rechazará de plano.

Sin más consideraciones **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, P. 156.

1). RECHAZAR la presente demanda, por los motivos que se dejaron expuestos.

2). Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3). ARCHÍVENSE las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ**